



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán, a siete de junio del año dos mil doce.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del Toca número 688/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha seis de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de la recurrente; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha seis de marzo del año dos mil doce, la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: “Vistos: ...Finalmente, en lo que toca tercer escrito, se tiene por presentada a la señora XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a las que se contrae en el cuerpo del mismo, y respecto de lo que solicita en su referido ocurso, declarase que no es de accederse como desde luego no se accede, en merito de lo proveído en auto de fecha catorce de febrero del año en curso... Notifíquese y Cúmplase.”.- - - - -

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que comparezca ante esta superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal la copias certificadas relativas al Juicio Ordinario Civil de Divorcio de que se trata, por proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la referida XXXXXXXXXXXX continuando en tiempo el recurso interpuesto, con su escrito de expresión de

agravios del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; igualmente, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Asimismo, en proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil doce, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXX con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la vista que se le dio de los agravios de su contraria. Del igual forma, por proveído de fecha once de mayo del año dos mil doce, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto sería la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la señoras XXXXXXXXXX, en su memorial de cuenta, se señaló el día veintitrés de mayo del año en curso, a las nueve horas y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha seis de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”- - - - -

CUARTO.- La señora XXXXXXXXXX manifiesta que el auto de fecha seis de marzo del año dos mil doce le causa agravio, toda vez que viola en su perjuicio los artículos 53 y 55 del Código de Procedimientos Civiles, además de violar las reglas del debido proceso, ya que desde la última notificación a las partes a través del Diario Oficial del estado de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once hasta el catorce de febrero del año dos mil doce en la que se dictó auto concediendo término para alegar, han transcurrido holgadamente más de seis meses sin que se actúe en el procedimiento sin importar que exista actuación posterior a dicho término ya que la caducidad de la instancia es una figura jurídica de orden público, además de

que no se está en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 55 del Código en comento. - - - - -

Es fundado el presente agravio, por los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:- - - - -

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala: “*Si durante seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el juez o tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia. La caducidad podrá decretarse desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia. Los términos mencionados se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.*”; asimismo, el artículo 55 establece: “*No podrá decretarse la caducidad de la instancia: I.- Cuando el retardo o suspensión de las actuaciones provenga de impedimento legal para continuar la acción o las diligencias; II.- Cuando hechas todas las promociones del caso, esté pendiente de dictarse una resolución y la autoridad judicial retarde ésta sin culpa de los interesados; III Cuando se trate de actuaciones para la ejecución de sentencias firmes*”.- - - - -

La figura de la caducidad es de orden público y social, pues su finalidad primordial es la extinción del proceso de pleno derecho como sanción a las partes sometidas a un juicio por su desinterés en la prosecución del mismo y abandono de la actividad procesal a que están sometidas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita entonces, que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales, con lo que generan incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos ventilados, y permite que los juzgadores avoquen las nuevas controversias sometidas a su consideración.- - - - -

La caducidad de la instancia provoca la nulidad de los actos procesales, sin que ello implique la extinción de derechos subjetivos, sino únicamente los de carácter estrictamente procesal que se adquirieron durante la secuela, pues cuando se dicta la caducidad no prescribe la acción. Asimismo, sólo las partes con plena capacidad legal que someten su asunto a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

juicio son susceptibles de verse afectados y deben asumir la responsabilidad de su actuación en el procedimiento, en virtud de que éstas tienen la potestad de comparecer en la forma que convenga a sus intereses, teniendo la carga de impulsar el proceso.- - - - -

Sentado lo anterior, tenemos que de la revisión de las constancias del presente asunto se observa que en efecto se actualiza la figura de la caducidad de la instancia, si bien, no en el intervalo a que hace mención la parte agraviada, sí en un momento diferente, por lo que debe ser estudiada de oficio, por su naturaleza de orden público y preferente.- - - - -

En el caso concreto, se desprende que en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez se tuvo por admitida la demanda en Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, teniéndose por contestada dicha demanda el día siete de octubre del año dos mil diez; seguidamente, en diverso auto de fecha veinticinco de octubre del mismo año se acordó, entre otras cosas, las medidas provisionales sobre la niña XXXXXXXXXXXX y entre esas medidas se le fijó como pensión alimenticia la cantidad líquida que resulte del treinta y tres por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones únicamente las de carácter legal que devenga mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX de la empresa "XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, a cargo del referido XXXXXXXXXXXX; de igual forma, consta en auto de fecha doce de enero del año dos mil once, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX con sus memoriales de cuenta y atento a uno de ellos, la Juez requirió a la señora XXXXXXXXXXXX, por medio del Actuario adscrito al Juzgado, a que cumpliera con las medidas provisionales decretadas en relación con permitir al citado XXXXXXXXXXXX que visite y lleve a pasear a su hija menor XXXXXXXXXXXX, apercibiéndola que de no hacerlo se emplearían en su contra los medios de apremio que establece la Ley. Acto seguido, por auto de fecha treinta y uno de enero del años dos

mil once, atento a la solicitud de la señora XXXXXXXXXXXX y al estado del procedimiento, se abrió a prueba por todo el término legal de treinta días, de los cuales los primeros diez serían para solicitar el perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas y los veinte restantes para su desahogo.- - - - -

Asimismo, se observa que durante el periodo de pruebas hubo impulso procesal, dictando la Juez de origen diversos acuerdos como las de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, uno de abril del mismo año, así como la audiencia de fecha tres de mayo del año dos mil once, en al que siendo la hora y fecha señalada para la recepción de la prueba testimonial del señor XXXXXXXXXXXX, éste no se presentó, por lo que se procedió a levantar el acta relativa para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Mediante memorial presentado a Oficialía de Partes el día treinta de junio del año dos mil once, el señor XXXXXXXXXXXX solicitó la acumulación de los cuadernos de prueba a los autos principales, recayendo a dicho memorial, el proveído de fecha cinco de julio del año dos mil once, mandándose acumular los cuadernos de pruebas rendidos por las partes, mismo auto que fue publicado en el Diario Oficial del Estado el día siete de julio del año dos mil once.- - - - -

Siguiendo con la secuela procesal, aparece que mediante memorial presentado a Oficialía de Partes el día diecisiete de enero del año dos mil doce, el señor XXXXXXXXXXXX solicitó la correspondiente citación oír sentencia definitiva, petición que fue negada mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce por no ser el momento procesal oportuno; acto seguido, consta que mediante memorial presentado a Oficialía de Partes el día treinta de enero del año dos mil doce, el señor XXXXXXXXXXXX compareció a solicitar el término legal de cinco días en común a la partes para la presentación de alegatos, memorial que fue acordado mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, concediendo dicho término común de cinco días a las partes para presentar los alegatos.- - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Finalmente, mediante memorial de fecha presentado ante Oficialía de Partes el día veintisiete de febrero del año dos mil doce, la señora XXXXXXXXXX solicitó se decretara la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de seis meses sin que el interesado actuara en el juicio, memorial que fue proveído en fecha seis de marzo del año dos mil doce, no accediendo a su solicitud, por lo que la citada XXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, lo cual es objeto de esta alzada.-----

De las constancias previamente relacionadas se hace evidente que en el caso a estudio operó de pleno derecho la caducidad de la primera instancia, por cuanto se dejó de actuar por más de seis meses consecutivos en el juicio de origen por falta de promoción de los interesados, ya que se puede advertir que desde el día siete de julio del año dos mil once, cuando se notificó a las partes por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado el auto de fecha cinco de julio del mismo año, en el que se mando acumular los cuadernos de pruebas ofrecidos por las partes y hasta el día treinta de enero del año dos mil doce, en la cual la parte actora solicitó se conceda el término común de cinco días para presentar alegatos, no se hizo ninguna promoción tendiente a la prosecución del mismo, más que la solicitud a que se citara a oír la correspondiente sentencia definitiva, misma que no guardaba congruencia con la siguiente etapa procesal por lo que no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia, pues aún así se computa el término de los seis meses; por lo tanto, al no haberse impulsado a tiempo la prosecución del juicio de origen por las partes y no haberse encontrado pendiente de dictarse una resolución de naturaleza tal que sea necesario que el juzgador espere su emisión para continuar el juicio, debe decretarse la caducidad de la instancia, pues se insiste, de la última notificación de fecha siete de julio del año dos mil once hasta el día treinta de enero del año dos mil doce, cuando presentó su siguiente promoción el actor impulsando el juicio, pidiendo que se acumulara los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes, transcurrieron más de los seis meses que

previene el invocado artículo 53 del Código Procesal Civil de la materia, para que opere la caducidad de la instancia. - - - - -

Asimismo, se debe tener presente que el derecho de la parte interesada de solicitar que se decrete la caducidad de la instancia no precluye, en virtud de que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y se tiene por existente, aunque no se hubiere hecho declaración que así lo determine, por lo que las actuaciones posteriores al momento en que se produjo se encuentran viciadas de nulidad, no convalidables, dado que el proceso se extinguió y por tanto el juez del conocimiento se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una instancia que ya no existía. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que dice: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)¹. La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER***

¹Jurisprudencia con número de registro 173092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XIV.1o.A.C. J/14, visible en la página 1466 del Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.”- - - - -

Ahora bien, por cuanto de la revisión de las constancias que integran el presente toca, resulta evidente que se encuentran implicados los intereses de una niña, hija del actor y la demandada, es pertinente que el presente caso se estudie a la luz de los siguientes ordenamientos.- - - - -

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone: **“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - - -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-----

El artículo 4° Constitucional en lo conducente dispone:
“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...-----

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...-----

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...-----

La Declaración de los Derechos del Niño señala:
“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...-----

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro...-----

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: **“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”**-----

La Convención Sobre los Derechos del Niño dispone:
“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.-----

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.-----

De los estatutos arriba citados, se desprende que la protección a la familia ocupa un lugar primordial en la actuación del Estado Mexicano, pues es la base de éste, y dentro de esta Institución la niñez y adolescencia cobra un factor relevante de carácter superior del que deben velar no sólo los integrantes de la propia familia, sino también la sociedad y el Estado, dentro de su competencia en todos sus ámbitos y niveles.-----

Esto es así, pues los niños, niñas y adolescentes al no haber cumplido la mayoría de edad no han adquirido la capacidad legal plena para autodeterminarse, por lo que únicamente tienen capacidad de goce de derechos, considerándolos por ello un grupo vulnerable dentro de la sociedad y que requieren de una protección especial por parte del Estado en su ámbito federal, estatal y municipal, el cual deberá promover todo lo necesario para garantizar la satisfacción de su necesidades.-----

De esta forma, por la diferencia en la capacidad legal que tienen los niños, niñas y adolescentes, nuestro derecho, con el objeto de dar un trato similar -no igual- a estas personas que no pueden contender en igualdad de circunstancias en un juicio en defensa de sus derechos, reconoce la figura de la suplencia de la queja a favor de ellos, operando esta suplencia en todos los actos que integran un juicio.-----

Bajo estos términos, resulta que toda autoridad dentro del ámbito de su competencia tiene el deber y facultad de actuar incluso de oficio en defensa de los intereses de los menores de edad, por lo que en el caso particular, aún cuando se decreta la caducidad de la instancia debe resolverse respecto al régimen

de convivencia que la menor XXXXXXXXXXXX tendrá con su padre el señor XXXXXXXXXXXX, así como la pensión alimenticia a favor de la niña, a fin de no dejarla en estado de indefensión y velando siempre en su interés, ya que tratándose de controversias familiares donde se encuentran involucrados derechos de menores de edad, es pertinente definir los derechos antes señalados, básicamente porque en este tipo de asuntos existe litis abierta, dando la oportunidad de analizar esos derechos con base a todas las pruebas y actos que integran el desarrollo del juicio, por encontrarse de por medio el bienestar de una niña, que en el caso a estudio no tendrá esos derechos completamente definidos mediante una sentencia judicial.- - - - -

Así las cosas, aún cuando haya operado la caducidad de la instancia, deben conservarse las medidas provisionales que se fijaron encaminadas a la protección de los derechos inherentes a dicha menor de edad, como lo es su custodia, convivencia con el progenitor que se encuentre separada de ella y su derecho a los alimentos. Sirve de apoyo por analogía de razón, el precedente aislado conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PA.SC.2a.I.31.012.Familiar, sustentado por este propio Cuerpo Colegiado, y que es del siguiente tenor: ***“MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. DEBEN SER ADOPTADAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO. Si bien es cierto que, conforme a la Teoría General del Proceso, la lógica consecuencia de la improcedencia de la acción principal en un juicio, genera que las acciones accesorias corran la misma suerte, no es menos veraz que ello es inaplicable cuando se trata de un juicio de divorcio en el que, coetáneas a la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial, obran las diversas pretensiones de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, en relación con los hijos del matrimonio cuya terminación no se consiguió. En esa virtud, el juez de lo familiar se encuentra constreñido a***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

pronunciarse respecto de aquéllas, toda vez que implican medidas de protección a la infancia que el Estado debe adoptar, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”-----

QUINTO.- En mérito de que en la primera instancia, operó la figura jurídica de la caducidad, deben declararse perdidos los derechos procesales adquiridos en ella, conservando los derechos inherentes a la niña XXXXXXXXXXXX, por lo que debe dictarse un auto donde se declare la caducidad de la instancia, conservando los derechos aludidos.-----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO.- Es esencialmente fundado el agravio expuesto por la apelante, XXXXXXXXXXXX;-----

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha seis de marzo del año dos mil doce, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, y en su lugar se dicta otro del tenor literal siguiente: *“Vistos: Por cuanto de autos, consta y aparece que se dejó de actuar por más de seis meses consecutivos en el juicio por falta de promoción de los interesados, durante el lapso comprendido del día siete de julio del año dos mil once, cuando se notificó a las partes por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el auto de fecha cinco de julio del mismo año, hasta el día treinta de enero del año dos mil doce, cuando compareció el actor solicitando que se acumularan los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes, en tal virtud, con fundamento en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la caducidad de la instancia; asimismo, por cuanto se encuentran involucrados los intereses de la niña XXXXXXXXXXXX, en estricta observancia al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se dejan a salvo las medidas que se decretaron encaminadas a la protección de dicha infante, las cuales son que se ponga a la referida menor de edad al cuidado de su madre la señora XXXXXXXXXXXX, señalando el día domingo de cada semana de las diez hasta las dieciocho horas para que el señor XXXXXXXXXXXX pueda visitar y llevar a pasear a su hija*

menor de edad, a fin de fomentar las relaciones paterno familiares, siempre y cuando se encuentre en estado conveniente y la salud de la niña lo permita. De igual forma, se fija para la citada XXXXXXXXXXXX la cantidad líquida que resulte del treinta y tres por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones únicamente las de carácter legal que devenga mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, en concepto de pensión alimenticia a cargo del referido XXXXXXXXXXXX, quien deberá cubrir dichas pensiones por adelantado, la primera dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de este proveído. Notifíquese y cúmplase." -----

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha once de julio del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.-